DECISIÓN DEL EXPERTO

Grupo Osborne, S.A., Sanchez Romero Carvajal Jabugo, S.A. c. Inspira Web SL

Caso No. DES2026-0022

1. Las Partes

Las Demandantes son Grupo Osborne, S.A. y Sanchez Romero Carvajal Jabugo, S.A., España, representadas por Ubilibet, S.L., España.

La Demandada es Inspira Web SL, España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <5jotas.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es ENTORNO DIGITAL. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 11 de junio de 2026. El 12 de junio de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 12 de junio de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que la Demandada es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda a la Demandada, dando comienzo al procedimiento el 16 de junio de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 6 de julio de 2026. El Escrito de Contestación a la Demanda fue presentado ante el Centro el 7 de julio de 2026. Las Demandantes enviaron una comunicación al Centro el 7 de julio de 2026, en la que señalaban la presentación extemporánea del Escrito de Contestación a la Demanda, y en la que se oponían a su aceptación con base en dicha

circunstancia. El 7 de julio de 2026, la Demandada envió una comunicación al Centro dirigida a justificar la presentación extemporánea de su Escrito de Contestación a la Demanda, y solicitando su aceptación. El Centro acusó recibo de las comunicaciones de las Demandantes y de la Demandada el 7 de julio de 2026.

El Centro nombró a Francisco Salamero Laorden como Experto el día 15 de julio de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante Grupo Osborne, S.A.es un grupo internacional dedicado a la elaboración y venta de alimentos y bebidas, mientras que la Demandante Sánchez Romero Carvajal Jabugo, S.A. es una empresa especializada en la elaboración y comercialización de productos derivados del cerdo ibérico. Sánchez Romero Carvajal Jabugo, S.A. forma parte de Grupo Osborne, S.A desde 1982, refiriéndose el Experto en lo sucesivo a ambas compañías de manera conjunta como “Las Demandantes”.

Las Demandantes son titulares de numerosos registros de marca con efecto en España consistentes o compuestos por la denominación “cinco jotas”, así como por la combinación alfanumérica “5J” (abreviatura de “cinco jotas”), tales como los listados a continuación:

- Marca española número M0787579 CINCO JOTAS (denominativa), registrada el 18 de febrero de 1977 en clase 31 (en lo sucesivo, la “Marca CINCO JOTAS”).

- Marca de la Unión Europea número 001412048 5J CINCO JOTAS SÁNCHEZ ROMERO CARVAJAL JABUGO S.A. DESDE 1879 (figurativa), registrada el 4 de octubre de 2006 en las clases 16, 29, 30, 31, 35 y 42.

- Marca de la Unión Europea número 001530492 5J MESÓN CINCO JOTAS (figurativa), registrada el 22 de noviembre de 2004 en las clases 16, 29, 30 y 35.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 9 de diciembre de 2011. Si bien el nombre de dominio en disputa no resuelve actualmente a ningún sitio web, la documentación que obra en el expediente muestra como el mismo albergaba anteriormente un sitio web donde se listaban una serie de nombres de dominio, indicándose que los mismos se hallaban a la venta.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandantes

Las Demandantes señalan que Grupo Osborne, S.A. (en adelante, “Grupo Osborne”) es un grupo internacional diversificado de alimentos y bebidas fundado en España en el año 1772, siendo una de las empresas familiares más antiguas con actividad ininterrumpida a nivel mundial. Por su parte, Sánchez Romero Carvajal Jabugo, S.A. es una empresa española fundada en 1879 y especializada en la producción, elaboración y comercialización de productos derivados del cerdo ibérico, especialmente jamón ibérico 100 % de bellota bajo la reconocida marca CINCO JOTAS (5J), presente en más de 20 países e internacionalmente renombrada. Sánchez Romero Carvajal Jabugo, S.A. forma parte del Grupo Osborne desde 1982 y se ha consolidado como uno de los principales exponentes de la gastronomía española de alta calidad, con presencia en decenas de países e ingresos superiores a 60 millones de euros en ejercicios recientes de referencia.

Las Demandantes manifiestan que el nombre de dominio en disputa resulta idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con sus Derechos Previos. Ello se debe a el nombre de dominio en disputa incorpora íntegramente su Marca CINCO JOTAS, debiendo ignorarse en este análisis el dominio de nivel superior de

código de país (“ccTLD”) “.es”, de conformidad con numerosas decisiones previas bajo la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”).

Las Demandantes sostienen que la Demandada carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Las Demandantes confirman no haber autorizado, licenciado ni permitido a la Demandada a utilizar su Marca CINCO JOTAS en el nombre de dominio en disputa. Las Demandantes indican además no haber hallado prueba alguna de que la Demandada haya utilizado previamente el nombre de dominio o la Marca CINCO JOTAS, o de que la Demandada sea ampliamente reconocida por el nombre de dominio en disputa. De hecho, una búsqueda breve del término “5jotas” en Internet no arroja resultados que indiquen actividades comerciales o no comerciales asociadas, salvo aquellas relacionadas con las Demandantes. Asimismo, las Demandantes señalan que el nombre de dominio en disputa no alberga un sitio web activo, habiendo únicamente alojado una lista de nombres de dominio a la venta, presuntamente propiedad de la Demandada.

Finalmente, las Demandantes alegan que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y se utiliza de mala fe. Así, según las Demandantes, resulta prácticamente inconcebible que la Demandada – que ha registrado un nombre de dominio que contiene una marca ampliamente reconocida - pudiera alegar desconocimiento de dicha marca y de las Demandantes, especialmente considerando que la Marca CINCO JOTAS está registrada y se utiliza desde hace al menos 36 años, contando además con una fuerte presencia en España e internacionalmente. A este respecto, las Demandantes aportan diferentes publicaciones que datan del año 2009 (anteriores al registro del nombre de dominio en disputa) dirigidas a acreditar su renombre internacional. Por estos motivos, también consideran las Demandantes inverosímil que la Demandada pudiera alegar que sus acciones no pretenden explotar la conexión con las Demandantes y su marca.

Por otra parte, las Demandantes declaran que la actual falta de uso activo del nombre de dominio en disputa por parte de la Demandada no disminuye la constatación de mala fe, al resultar intolerable una tenencia pasiva del mismo en este contexto. Las Demandantes indican que la propiedad del nombre de dominio en disputa otorga a la Demandada la capacidad de controlar y decidir cuándo tomar medidas en relación con el mismo, como poner este a la venta, dejando así las Demandantes y a su negocio en una situación innegablemente frágil. A este respecto, las Demandantes informan que la Demandada, tras aceptar una negociación, decidió solicitar de inicio por el nombre de dominio en disputa un precio extremadamente superior (10.000€) al del coste de su registro, decidiendo catalogar el nombre de dominio en disputa como “premium” sin argumentar los motivos para ello. Así, puesto que el numeral 5 y la palabra “Jotas” no son dos elementos que suelan combinarse juntos en el tráfico común, este hecho conlleva según las Demandantes cualquier argumento de que el nombre de dominio pueda haber sido registrado por consistir en términos genéricos.

B. Demandada

La Demandada declara que, si bien no desconoce que las Demandantes puedan alegar derechos registrales sobre signos distintivos relacionados con “Cinco Jotas”, “5J” o denominaciones similares, ello no determina automáticamente que el nombre de dominio en disputa les deba ser transferido. Ello es así dado que el Reglamento exige también la acreditación por las Demandantes de que la Demandada carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, así como que este haya sido registrado o utilizado de mala fe.

La Demandante destaca que la expresión “5 jotas” es una denominación breve, alfanumérica, memorizable y susceptible de usos identificativos independientes de las Demandantes. Además, también se incide en que el nombre de domino en disputa fue registrado el 9 de diciembre de 2011 y que ha sido mantenido durante más de catorce años sin que se haya acreditado la realización a través de él de cualquier tipo de actividad fraudulenta, de intento de bloqueo, perturbación de actividad, de suplantación o de explotación engañosa alguna vinculadas con las Demandantes. De igual modo, el nombre de dominio en disputa no ha sido utilizado para vender jamones, productos ibéricos o productos competidores de las Demandantes; no se ha empleado para suplantar a las Demandantes, ni tampoco se han usado logotipos, signos gráficos,

imágenes corporativas ni identidad oficial de las Demandantes. A este respecto, la Demandada recalca que las Demandantes no han aportado prueba de confusión efectiva por parte de consumidores, reclamaciones de clientes, correos desviados, operaciones comerciales frustradas o ventas perdidas. Tampoco se acredita que la Demandada haya obtenido beneficio económico alguno mediante el uso del nombre de dominio en disputa a costa de las Demandantes. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de una finalidad especulativa o abusiva del nombre de dominio en disputa dirigida contra derechos concretos de un tercero, el mantenimiento del nombre de dominio en disputa por la Demandante como activo digital no es ilícito per se. A este respecto, las Demandantes tampoco han aportado prueba alguna de contactos proactivos por parte de las Demandantes para ofrecerles el nombre de dominio en disputa, siendo ello evidencia de que este no se registró con la finalidad principal de venderlo a las Demandantes.

Finalmente, la Demandada aclara que el valor de un nombre de dominio puede responder a factores objetivos ajenos a una marca concreta, tales como su antigüedad, brevedad, extensión territorial ".es" o su potencial denominativo. Por ello, la eventual calificación comercial de un nombre de dominio como "premium" no equivale a reconocer que su valor derive de los signos distintivos de las Demandantes.

6. Debate y conclusiones

Dadas las semejanzas que el Reglamento presenta con la Política UDRP, el Experto analizará y valorará las circunstancias del presente caso atendiendo tanto a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP como a la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP ("Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1"),

A. Cuestión premilinar: sobre la admisibilidad del Escrito de Contestación a la Demanda, presentado extemporáneamente.

En este caso, la Demandada presentó su Escrito de Contestación a la Demanda el 7 de julio de 2026, un día después del plazo otorgado por el Centro a tal efecto, fijado en conformidad con el artículo 16a) del Reglamento. Asimismo, el Experto nota que dicho Escrito de Contestación a la Demanda fue aparentemente presentado de manera incompleta por la Demandada, habiendo recibido el Centro únicamente dos de los documentos listados en el correo electrónico donde se aportaba el mismo (los denominados "Escrito de Contestación a la Demanda" y "Declaración responsable de hechos").

Sobre esta cuestión, el Experto quisiera recordar que, como principio general, las comunicaciones presentadas de forma extemporánea no deben ser admitidas salvo que concurran circunstancias excepcionales para ello.

Señalado lo anterior, el Experto observa que la Demanda fue debidamente notificada a las direcciones postales y de correo electrónico de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación del nombre de dominio en disputa proporcionadas por Red.es, el 12 de junio de 2026, en su contestación a la solicitud de verificación registral. Por ello, el Experto estima que las razones esgrimidas por la Demandada para justificar su retraso en la presentación del Escrito de Contestación a la Demanda no resultan suficientes para excusar el mismo.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que el breve retraso en la presentación extemporánea del Escrito de Contestación a la Demanda, así como las circunstancias generales del caso y la ausencia de perjuicio para las Demandantes a la luz de las argumentaciones seguidamente expuestas, el Experto decide en el presente caso admitir la documentación enviada extemporáneamente por la Demandada al Centro (los denominados "Escrito de Contestación a la Demanda" y "Declaración responsable de hechos"), en uso de las facultades conferidas en el artículo 18 Reglamento.

B. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

Tal y como se ha señalado en los Antecedentes de Hecho, las Demandantes son titulares de la Marca CINCO JOTAS, así como de otros muchos registros de marca compuestos por "cinco jotas" o por la combinación alfanumérica "5J" (abreviatura de "cinco jotas"). Si bien las Demandantes no han aportado copia alguna de los certificados de registro de sus marcas o de extractos informativos relativos a las mismas procedentes de las correspondientes bases de datos oficiales, sí han aportado toda la información claramente identificativa de dichos registros de marca, así como enlaces a la información de los mismos contenida en base de datos en línea TMVIEW. Así, el Experto, en el ejercicio de sus facultades generales (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 4.8), ha accedido a los enlaces proporcionados por las Demandantes y ha constatado que, entre muchas otras, la Marca CINCO JOTAS de las Demandantes se halla en vigor. Por ello, el Experto estima que el Demandante posee Derechos Previos sobre la Marca CINCO JOTAS a los efectos del Reglamento.

Por otra parte, la comparación de los Derechos Previos de las Demandantes con el nombre de dominio en disputa evidencia cómo este último incluye la Marca CINCO JOTAS en su totalidad, reproduciendo el numeral "cinco" de la Marca CINCO JOTAS en forma de cifra, de manera similar a numerosas marcas de las Demandantes. Así, el Experto considera que los Derechos Previos de las Demandantes son reconocibles en el nombre de dominio en disputa, siendo así idéntico o similar hasta el punto de causar confusión con los Derechos previos de las Demandantes (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.7). Asimismo, el Experto estima que la presencia del ccTLD ".es" en el nombre de dominio en disputa no resultará relevante a efectos de esta comparación (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.11.1).

A la vista de lo anterior, este Experto considera probada la concurrencia de la primera de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

C. Derechos o intereses legítimos

Ateniendo a las manifestaciones y pruebas que obran en el expediente, el Experto constata que las Demandantes no parecen haber autorizado, licenciado o permitido a la Demandada a utilizar o registrar su Marca CINCO JOTAS en el nombre de dominio en disputa. Tampoco consta evidencia alguna que permita concluir que la Demandada haya sido comúnmente conocida por el nombre de dominio en disputa. Por otra parte, las Demandantes han acreditado el uso previo del nombre de dominio en disputa para albergar un sitio web en el que se informaba de que el nombre de domino en disputa se hallaba, junto a otros muchos, a la venta. A la vista de lo hasta aquí expuesto, el Experto valora que la Demandante ha demostrado prima facie la falta de derechos e intereses legítimos de la Demandada sobre el nombre de dominio en disputa.

Por otra parte, en respuesta a las alegaciones de las Demandantes, la Demandada ha señalado en su Escrito de Contestación a la Demanda que la expresión "5 jotas" se trata de una denominación breve, alfanumérica, memorizable y susceptible de usos identificativos independientes de los Derechos Previos de las Demandantes. Asimismo, la Demandada ha recalcado los más de 14 años transcurridos desde el registro del nombre de dominio en disputa sin que se haya podido acreditar la realización a través del mismo de ningún tipo de actividad fraudulenta, de suplantación o de explotación engañosa. Por otra parte, la Demandante ha manifestado que la comercialización por las Demandantes de productos identificados como "Cinco Jotas", "5J" o "5 Jotas" en múltiples canales multimarca no permite presumir que cualquier referencia a dichas combinaciones denominativa busque su suplantación, debiendo tenerse además en cuenta que la Demandada en ningún momento ha usado el nombre de dominio en disputa para comercializar tales productos. Igualmente, la Demandada ha indicado que el valor de un nombre de dominio puede responder a factores objetivos ajenos a una marca concreta, por lo que la eventual calificación comercial de un dominio como "premium" no equivale a reconocer que su valor derive de su semejanza con un signo distintivo, en este caso con los de las Demandantes.

Atendiendo a las manifestaciones efectuadas por las Partes, el Experto estima que la válida demostración prima facie efectuada por las Demandantes no ha sido debidamente rebatida por la Demandada (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 2.1) por los motivos seguidamente expuestos.

En primer lugar, la Demandada motiva sus derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa en, entre otros aspectos, la exclusiva composición de este por términos genéricos o numéricos. No obstante, el Experto desea recordar sobre esta cuestión que el hecho de que un nombre de dominio esté formado por términos que aparecen en el diccionario no otorga automáticamente a su titular derechos o intereses legítimos sobre el mismo. Así, en el presente caso, el Experto considera que la combinación "5" y "jotas" no resulta una combinación habitual en el lenguaje, sin que exista una explicación razonable para su adquisición como nombre de dominio, especialmente considerando la popularidad de la que la Marca CINCO JOTAS disfruta en España, y a la que más adelante se hará referencia. Asimismo, la Demandada tampoco ha aportado evidencia de que el nombre de dominio en disputa se haya utilizado de forma genuina, en relación con el significado en el diccionario dichos términos (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 2.10).

Por otra parte, en relación con lo anterior, el Experto nota que, si bien la Demandada tuvo la intención de aportar junto a su escrito de contestación a la Demanda "*Capturas históricas de Internet Archive / Wayback Machine que acrediten la ausencia de suplantación, phishing, venta de jamones o uso de identidad corporativa del Demandante*" (ver título del supuesto anexo identificado como documento "R2" en la denominada lista de "Documentos y anexos propuestos" a la que se alude en el Escrito de Contestación a la Demanda) relativas al nombre de dominio en disputa, las mismas no fueron recibidas por el Centro. Así, a la vista de esta circunstancia, el Experto, ha accedido en el ejercicio de sus facultades generales (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 4.8) a la plataforma de archivo de Internet Wayback Machine (https://web.archive.org/) para constatar lo manifestado por la Demandante en relación con el uso del nombre de dominio en disputa. Sin embargo, el Experto ha observado que el primer contenido registrado en Internet Wayback Machine reflejando un uso activo del nombre de dominio en disputa (captura correspondiente al 27 de marzo de 2012) es la entrada de un blog identificada con el título "Cualidades del Jamón Cinco Jotas", la cual hacía referencia expresa a los productos de las Demandantes.

Asimismo, en abundamiento de lo arriba indicado, el Experto constata que, de conformidad con la documentación que obra en el expediente, el nombre de dominio en disputa ha sido utilizado por la Demandada para alojar un sitio web donde se listaban nombres de dominio y se indicaba que los mismos se hallaban a la venta. De la revisión de dichos nombres de dominio el Experto observa que una parte de ellos presenta naturaleza aparentemente genérica, como por ejemplo <cremabronceadora.es>. No obstante, junto a estos nombres de dominio de naturaleza aparentemente genérica, otros resultaban coincidentes con marcas ampliamente reconocidas como <metallica.es> o <oracle.com.es>, hallándose además entre los nombres de dominio a la venta otros nombres de dominio vinculados con los productos ofertados por las Demandantes, como <jamonibérico.es>.

De este modo, atendiendo a estas circunstancias, así como a la popularidad antes indicada de la Marca CINCO JOTAS disfruta en España e internacionalmente, el Experto considera probable que la motivación detrás del registro del nombre de dominio en disputa responda a su identidad con la marca de las Demandantes y no en relación con el significado en el diccionario de los términos que la integran.

Finalmente, puesto que el nombre de dominio en disputa se compone exclusivamente de la Marca CINCO JOTAS de las Demandantes (reproduciendo el numeral "cinco" en forma de cifra, en la misma forma que hacen numerosas marcas de las Demandantes), el Experto considera que el mismo conlleva un riesgo de confusión por asociación con las Demandantes. A este respecto, el hecho de que las Demandantes disfruten de un amplio reconocimiento en España notablemente anterior registro del nombre de dominio en disputa, así como que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado bajo el dominio de nivel superior de código de país ".es", correspondiente a España (país de origen de las Demandantes y de sus populares productos), contribuirán aún más en opinión de este Experto a agravar este riesgo de confusión por asociación.

El Experto estima, por todo lo expuesto, la concurrencia de la segunda de las circunstancias del Artículo 2 del Reglamento para apreciar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

D. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Si bien el Reglamento no exige la acreditación acumulativa del registro y el uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, el Experto desea entrar a valorar ambas cuestiones en la presente Decisión.

El Experto toma nota asimismo de la alegación de la Demandada relativa al tiempo transcurrido entre el registro del nombre de dominio en disputa (2011) y la presentación de la Demanda. No obstante, el mero transcurso del tiempo no impide por sí mismo el ejercicio de acciones al amparo del Reglamento, ni excluye automáticamente la posibilidad de apreciar un registro o uso de mala fe. En consecuencia, el Experto considera que dicha circunstancia debe valorarse conjuntamente con el resto de los hechos concurrentes del caso, sin que resulte determinante por sí sola para desestimar la Demanda.

En relación con el registro de un nombre de dominio de mala fe, una de las cuestiones determinantes a la hora de valorar esta cuestión es la acreditación de que el demandado conocía o debía conocer razonablemente la existencia de la marca de la demandante antes del registro del nombre de dominio (ver *ArcelorMittal (SA) c. Gabriella Pratt*, Caso OMPI No. DES2018-0032).

El Experto nota que la Marca CINCO JOTAS disfruta de una considerable popularidad en España y cuenta con presencia internacional. Esta popularidad ha sido alegada y argumentada documentalmente por las Demandantes en su escrito, habiendo además sido reconocida por decisiones previas bajo la Política UDRP. Por ejemplo, en las decisiones emitidas en *Sánchez Romero Carvajal Jabugo S.A. c. jun cui*, Caso OMPI No. D2022-3225, o *Sánchez Romero Carvajal Jabugo, S.A. c. Jamones El Campo, S.L.*, Caso OMPI No. D2002-1114. A este respecto, la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 3.1.4 contempla que el registro por un tercero no autorizado de un nombre de dominio que incluya una marca registrada reconocida constituye una presunción de mala fe.

Atendiendo a lo anterior, habida cuenta de la popularidad de la Marca CINCO JOTAS, de su registro y uso con notable anterioridad al registro del nombre de dominio en disputa, de la estructura de este último (únicamente compuesto por la Marca CINCO JOTAS, reproduciendo el numeral “cinco” de ella en forma de cifra de manera similar u otros registros de las Demandantes), así como al diferente contenido alojado por el nombre de dominio en disputa anteriormente expuesto, el Experto considera razonable inferir que, en el balance de las probabilidades, la Demandada tuvo en mente a las Demandantes y su Marca CINCO JOTAS en el momento de registrar el nombre de dominio en disputa, habiendo registrado el mismo precisamente por su similitud con la Marca CINCO JOTAS, por lo que el mismo fue registrado de mala fe (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 3.2.1).

Por otra parte, si bien el nombre de dominio en disputa no se encuentra actualmente activo, las circunstancias del presente caso arriba expuestas (tales como la popularidad de la Marca CINCO JOTAS, la estructura del nombre de dominio en disputa, así como la falta de derechos o intereses legítimos de la Demandada sobre el mismo) hacen considerar al Experto que esta tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa no impide una determinación de mala fe (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 3.3). Además, dada la citada popularidad de la Marca CINCO JOTAS entre los consumidores españoles y la composición del nombre de dominio en disputa (únicamente compuesto por la Marca CINCO JOTAS, reproduciendo el numeral “cinco” de ella en forma de cifra de manera similar u otros registros de las Demandantes), el Experto nota que el uso anterior del nombre de nombre de dominio por la Demandada para ofertar a la venta diferentes nombres de dominio puede ser interpretado como un uso del mismo por parte de la Demandada para de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su sitio web, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad de las Demandantes en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su sitio web o de un producto o servicio que figure en su sitio web. Esta utilización constituye igualmente un uso de mala fe con arreglo al Reglamento.

El Experto estima, por todo lo expuesto, la concurrencia de la tercera de las circunstancias del Artículo 2 del Reglamento para apreciar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <5jotas.es> sea transferido a las Demandantes.

/Francisco Salamero Laorden/
Francisco Salamero Laorden
Experto
Fecha: 21 de Julio de 2026